

Congreso de la Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2020

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE

La que suscribe, Diputada Ana Cristina Hernández Trejo, del Grupo Parlamentario de Morena de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y Apartado D, inciso a); 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 4, fracción XXI, 12, fracción II y 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, los artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de los siguientes:

I. PLANTEAMIENTO PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

La participación en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos es necesario para el mantenimiento y reproducción de la familia y el hogar, ya que esta es la constitución más importante de la vida cotidiana para la mayoría de las personas.

Las labores del hogar consisten en la ejecución material de las tareas dentro o fuera de esta, pero con un vínculo organizacional y de obtención de bienes y servicios para la familia; la realización de funciones de dirección y gestión de la economía familiar y el cuidado, crianza y educación de los hijos. Sumado al periodo empleado clasificado en:

- l) Dedicación plena y exclusiva al trabajo del hogar de parte de uno de los cónyuges;





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

- II) Dedicación mayoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad secundaria fuera de éste;
- III) Dedicación minoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad principal, pero mayoritaria y más relevante que la contribución del otro cónyuge;
- IV) Ambos cónyuges comparten el trabajo del hogar y contribuyen a la realización de las tareas domésticas.

Bajo la figura del divorcio, la separación de bienes permite la distribución entre ambas partes, por lo que ante el cuidado de los hijos y el cuidado del hogar el cónyuge al separarse puede ser evaluado dependiendo la dedicación a los menores. La figura de compensación es traducida al costo de oportunidad, circunstancias y labores destinadas a las tareas domésticas y de cuidado, crianza y educación de los hijos. Su finalidad es la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y obliga que se afrente una realidad entre la mayoría de las mujeres con una doble jornada laboral.

La institución de la compensación nace de las mujeres cuyo trabajo doméstico es esencial y único, pero la Ley vigente invisibiliza a las mujeres que ejercen su profesión y además se dedican al cuidado del hogar y de sus hijos.

II. PROBLEMA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La iniciativa presentada, lucha contra toda discriminación basada en el sexo, busca promover el empoderamiento de las mujeres, así como aplicar en la praxis los principios de igualdad, equidad de género, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

De acuerdo con Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Discriminación contra la Mujer es “Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

La presente propuesta está elaborada con Perspectiva de Género “concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género”.

Lo que aquí se señala es la posible pérdida de oportunidades por circunstancias diversas entre personas sujetas al matrimonio afecta inequitativamente entre mujeres y hombres. La realidad del cambio social es aferrada a paradigmas dispares ya que este avance de la compensación es reciente, lo que es una muestra del cambio de paradigmas sociales y de ideología de forma lenta.

En una nota periodística se señala que 2 de cada 100 mujeres se pueden deslindar plenamente de las labores domésticas. “La sobrecarga de las labores domésticas y los cuidados en las mujeres mexicanas profundiza otras desigualdades en los ámbitos labora y socioeconómico. Dedicar más tiempo a las actividades domésticas (remuneradas o no remuneradas) aleja a las mujeres de sus derechos laborales, por un lado, por falta de acceso a prestaciones sociales y por el otro porque sus ingresos son vulnerables a otros factores.”



La Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (Enigh) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) declara que para las mujeres mexicanas el promedio de horas que dedican al hogar es de 58 horas entre labores domésticas y el cuidado de los hijos o adultos mayores, mientras que los hombres dedicados al hogar destinan 38 horas a estas actividades.

Un estudio de Trabajo de Cuidados y Desigualdad de OXFAM MÉXICO, reveló que en México, los hombres dedican en promedio 4 horas menos que las mujeres al trabajo no remunerado de cuidados, y las personas de hogares con ingresos más altos dedican menos horas con ingresos más altos dedican menos horas a este trabajo que las de hogares con ingresos más bajos.

Cuando los trabajos de cuidado son remunerados, éste se paga mal y en condiciones y con beneficios laborales muy por debajo de la ley o francamente nulos, lo cual amplía la diferencia entre las mujeres y hogares que pueden adquirir



servicios de cuidados privados, y quienes no pueden hacerlo y por tanto realizan extenuantes dobles o triples jornadas de trabajo.

Con base a lo anterior, el estudio señala que tanto el trabajo de cuidados no remunerado como el trabajo del hogar remunerado precario, representan ejes fundamentales de reproducción y profundización de la desigualdad de opciones de vida que existen en México, tanto entre mujeres y hombres, como entre mujeres de distintos contextos y características.

La igualdad, según el estudio de OXFAM se representaría en puntos clave, tales como;

1. El cuidado del hogar y la familia debe ser reconocido como trabajo, ya que implica tiempo, energía y recursos materiales y financieros.
2. Todas las personas deben tener derecho a ser cuidados y a cuidar con dignidad a través de la acción coordinada, equitativa y corresponsable del Estado, el mercado, las comunidades, los hogares y las personas.
3. El cuidado debe ser un derecho universal garantizado por el Estado a través de un sistema de protección universal efectivo.
4. Debe ser redistribuir responsabilidades de cuidado que recaen desproporcionalmente las mujeres, sobre todo en las más pobres y de grupos vulnerables.
5. Debe promover el cambio radical de los estereotipos de género que asumen el trabajo de cuidados y del hogar remunerado y no remunerado.
6. Las personas que realizan el trabajo del hogar de forma remunerada deben tener garantías de condiciones de trabajo digno y suficiente.
7. Las políticas públicas intersectoriales que transversalicen una visión integral de los cuidados bajo los principios de justicia social e igualdad sustantiva y
8. Promover la autonomía de todas las personas y tomar como punto de partida el reconocimiento de modelos de vida y realidades socioculturales diversas.



DS

En conclusión, esta institución podría determinar el costo de oportunidad justa entre la dedicación de ambas partes, brindando acceso garante a una compensación por la doble jornada laboral que se realiza.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN



PRIMERO. Que el trabajo doméstico es una de las ocupaciones más vulnerables en términos de derecho laboral y está desproporcionalmente recargado en las mujeres, ya sea de manera remunerada o no remunerada. Esta repartición inequitativa multiplica los efectos de las desigualdades de género en el país principalmente porque sus ingresos son más vulnerables y tienen menor acceso a prestaciones sociales.

SEGUNDO. El derecho como motor de cambio e igualdad sustantiva, en primera, garantizada por la Suprema Corte con su amparo 4883/2017, ofrece un nuevo paradigma sobre resolución de la división del lazo conyugal y la doble jornada que muchas mujeres mexicanas viven cotidianamente.

TERCERO. El “techo de cristal” y el “piso pegajoso” que acompaña día a día a las mujeres requiere de atención real por parte del derecho a fin de no invisibilizar a los grupos vulnerables y cuenten con igualdad constitucional.

CUARTO. La norma actualmente vigente bajo interpretación cuenta con interpretaciones constitucionales, a fin de que la ley sea citada puntualmente este debe esclarecerse a partir de la legislación el beneficio integral de la compensación dentro del Código Civil.

QUINTO. El manejo institucional del concepto y sus estándares jurídicos requieren de la armonización y la integración de derechos para que de tal forma se subsane el tema compensaciones por doble jornada laboral. Lo anterior en relación con la modalidad del trabajo que se realiza, la versatilidad y los arreglos de los lazos conyugales. La evaluación de la desproporción de tareas en casa tiene un costo de oportunidad y cuentan con un sentido económico.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO.- Que conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 122 apartado A fracción II, atribuye al Congreso





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

de la Ciudad de México ejercer las facultades que la Constitución Política de la Ciudad de México establece, en concordancia con el artículo 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y demás aplicables.

SEGUNDO.- Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo y quinto que a la letra estipulan lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”(...) “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”



TERCERO.- Que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4° que establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

CUARTO.- Que de acuerdo a la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11 apartado C. Derechos de las mujeres que reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

QUINTO.- Que el 28 de febrero de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Primera Sala), aprobó la propuesta del Ministro Arturo





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

Zaldívar en el amparo directo en revisión 4883/2017, el cual reconoce el valor de la doble jornada que realizan las mujeres que cuidan de su hogar y ejercen un trabajo remunerado para contribuir con el sostenimiento de su familia, así como el derecho que tienen a que se les compense dicho trabajo cuando se disuelva el matrimonio.

El efecto del amparo resuelve de la siguiente manera:

“Con base en todo lo anterior, se revoca la sentencia del Tribunal Colegiado para que emita otra en la que atienda a la doctrina de esta Primera Sala sobre la institución de compensación y el reconocimiento de la doble jornada laboral, y con base en ella determine: (i) si la solicitante se dedicó preponderantemente al hogar, no obstante hubiera realizado otras labores profesionales; (ii) si el haberse dedicado en mayor proporción que su ex cónyuge a las actividades domésticas le generó algún costo de oportunidad; y (iii) con libertad de jurisdicción establezca el porcentaje de compensación que, en su caso, le corresponda.”

La Primera Sala consideró que la normatividad no protegía adecuadamente a los cónyuges que asumen cargas domésticas y familiares en mayor medida sin recibir remuneración económica a cambio, por lo que se tiene derecho a la compensación cuando el cónyuge que la pida demuestre que se dedicó a las tareas domésticas y que esto le generó algún costo de oportunidad sobre el otro cónyuge. Lo anterior, sumado a la dedicación en alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa.

SEXO.- Con base en la Tesis de jurisprudencia 54/2012 (10 a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, que establece:

La figura de la compensación permite que un cónyuge pueda tener la posibilidad de demandar del otro hasta un porcentaje de los bienes que hubieren adquirido en aquellos matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes siempre y cuando, durante éste, hubiera reportado un costo de oportunidad por asumir determinadas cargas domésticas y familiares en mayor medida. Así, la finalidad de la institución es reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad, asegurando la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges. En ese sentido, el cónyuge que realizó

DS





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

doble jornada laboral, tiene derecho de acceder al mecanismo compensatorio. En otras palabras, el cónyuge que se dedicó a las tareas del hogar, pero que además salió al mundo laboral y realizó un trabajo remunerado no debe entenderse excluido de la posibilidad de acceder al derecho de compensación. Por el contrario, el tiempo y el grado de dedicación al trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, deben ser ponderados a efecto de determinar el monto o porcentaje de la eventual compensación.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SU DENOMINACIÓN

VI. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

ÚNICO: Se reforma la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, así como su denominación de Distrito Federal a Ciudad de México.



VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Dicho lo anterior, y para una mejor comprensión de las modificaciones que se plantea se incluye un cuadro comparativo que contiene los ordenamientos a modificarse y el texto normativo propuesto:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	CÓDIGO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
ARTÍCULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo	ARTÍCULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

<p>matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p>I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;</p> <p>II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;</p> <p>III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;</p> <p>IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;</p> <p>V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;</p>	<p>matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p>I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;</p> <p>II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;</p> <p>III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;</p> <p>IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;</p> <p>V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;</p>
---	---

DS



VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado y educación de los hijos **independientemente de si haya ejercido o no su vida laboral**. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII. DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;



DS





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado y educación de los hijos independientemente de si haya ejercido o no su vida laboral. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

IX. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en la Diario Oficial de la Federación;

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles del Congreso de la Ciudad de México a los 25 días del mes de septiembre del año 2020.

A T E N T A M E N T E

DocuSigned by:

5EF335D7EE42444...

DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO



Plaza de la Constitución 7, 3er Piso, **Oficina 305, Col. Centro, Alcaldía**
Cauhtémoc, **C.P. 06000, Tel. 51301900 ext. 2323**

LA VOZ DE AZCAPOTZALCO EN EL CONGRESO